

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 105**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 8 DE OCTUBRE DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del jueves ocho de octubre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuatro ordinaria, celebrada el martes seis de octubre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves ocho de octubre de dos mil quince:

**I. 37/2014**

Controversia constitucional 37/2014, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, demandando la invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de marzo de dos mil catorce, concretamente en cuanto a sus artículos 10, 14, 15, 17, 23, 25, 26 y tercero transitorio. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 23 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 14, fracción VI, 15, 17, 10 en la porción normativa que dice “y evaluación”, 25 y 26 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas. CUARTO. Se hace extensiva la invalidez a los artículos 2º, fracciones XII, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX; 11, fracciones IX y X, 13, fracción II del apartado relativo a las facultades del Ejecutivo del Estado; 15, penúltimo párrafo, 19 y 25 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el asunto. Recordó que forma parte del grupo de asuntos derivados de la reforma constitucional en materia de educación que se han resuelto en últimas sesiones, a partir de las cuales se sostuvo el criterio en el sentido de que el régimen concurrente que rige en materia de educación excluye lo relativo al servicio profesional docente, cuya regulación compete exclusivamente a la Federación, quedando en manos de las entidades federativas una competencia meramente operativa.

Precisó que el considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, se adaptó a lo resuelto en las controversias constitucionales 41/2014 y 34/2014.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos,

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto precisa el nuevo marco jurídico aplicable en la materia educativa, para lo cual se retomaron las consideraciones, con algunas modificaciones menores, de la controversia constitucional 39/2014, encaminadas a precisar que las entidades federativas pueden legislar respecto de aspectos operativos en materia del servicio profesional docente. Adelantó que formulará voto concurrente en estos temas al considerar que es una materia coordinada.

Puntualizó que el primer concepto de invalidez se refiere al artículo 14 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, relativo a la facultad de la Secretaría de Educación local para emitir lineamientos en materia de consumo y expendio de alimentos y bebidas; el proyecto propone declararlo fundado y, consecuentemente, invalidar este precepto con base en lo resuelto en los asuntos previos.

Indicó que el segundo concepto de invalidez trata del artículo 15 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, relativo a la autorización que da la Secretaría de Educación local a los ayuntamientos para promover y prestar educativos; el proyecto propone declararlo fundado, pues los municipios tienen un ámbito de competencia propio, regulado en términos de la Constitución y las leyes

generales aplicables, por lo que condicionar el ejercicio de la función pública educativa correspondiente a los municipios a la autorización que otorgue la Secretaría de Educación local no se compadece con el modelo de federalismo educativo que prevé la Ley General de Educación, la cual, en su artículo 13, fracción VI, sólo prevé que las autoridades educativas locales otorguen autorizaciones a los particulares para impartir educación y no así a los ayuntamientos.

Enunció que el tercer concepto de invalidez se refiere al artículo 17, fracción III, de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, relativo a la intervención de organizaciones sindicales en la realización de programas de capacitación para los docentes; el proyecto propone declararlo fundado, pues de lo dispuesto en los artículos 12, fracción VI, 13, fracción IV, y 14, fracción II Bis, de la Ley General de Educación se advierte que la autoridad federal tiene una facultad regulatoria para el establecimiento de un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional en la educación básica, mientras que a las autoridades locales se les confiere una facultad operativa de este sistema, así como una facultad concurrente en el ámbito de la educación media superior, pero remitiendo en todos los casos a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual no contempla la posibilidad de que los cursos se ofrezcan conjuntamente con la representación sindical.

Explicó que el cuarto concepto de invalidez refiere al artículo 23 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, relativo a la formulación de programas de gestión escolar; el proyecto propone declararlo infundado para reconocer la validez del artículo impugnado, pues lo dispuesto en los artículos 28 Bis y 12, fracción V Bis, de la Ley General de Educación es de aplicación directa, de modo que, por virtud de estos preceptos, dicha autonomía de gestión se debe ejercer en los propios lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública.

Expuso que el quinto concepto de invalidez es atinente a los artículos 10 y 25 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, los cuales regulan la evaluación de la educación a nivel estatal, respecto de lo cual, siguiendo el precedente de la controversia constitucional 39/2014, el proyecto estima necesario precisar que, más allá de si se invade o no la esfera competencial del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, debe verificarse la afectación o no al orden federal en cuanto a la vulneración de las competencias legislativas del mismo. En el caso, del análisis de los artículos impugnados se advierte que el legislador estatal pretende establecer los contornos de una política de evaluación de la educación a nivel estatal y otorga a las autoridades locales la facultad de evaluar el desempeño docente, y si bien sujeta todo ello a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Evaluador, lo cierto es que tales normas son inconstitucionales, pues de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Constitución General, para

lograr la calidad en el servicio educativo se establece un sistema nacional de evaluación educativa cuya implementación normativa es estrictamente federal; por tanto, se propone declarar la invalidez de los artículos 10, en la porción normativa que señala “y evaluación”, y 25 de la ley combatida.

Señaló que los conceptos de invalidez sexto y séptimo refieren al artículo 26 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas, y el proyecto estudia conjuntamente los argumentos que se hacen valer en contra de diversas porciones de ese artículo. En el sexto se impugnó la parte que prevé la posibilidad de que la Secretaría de Educación del Estado establezca un comité de transparencia, cuyo objeto será observar los procesos de evaluación, así como la creación de un organismo con autonomía técnica y administrativa encargado de coadyuvar con el Instituto Nacional para la Evaluación en el diseño, instrumentación y vigilancia. Por otro lado, en el séptimo se impugnó la porción normativa que señala que la evaluación docente se aplicará conforme a lo dispuesto en las leyes federales y los tratados internacionales. El proyecto propone declarar fundados ambos conceptos de invalidez, pues se advierte que el precepto en su totalidad invade la competencia federal en términos de lo que ya se ha resuelto en precedentes.

Finalmente, subrayó que el octavo concepto de invalidez trata del artículo tercero transitorio del Decreto 440, publicado el doce de marzo de dos mil catorce, relativo a las

reglas de readscripción del personal docente; el proyecto declara fundado este concepto de invalidez, en atención a lo resuelto en la controversia constitucional 48/2014 del Estado de Zacatecas, en la cual se invalidó en su totalidad un precepto similar a éste.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, y anunció voto concurrente para matizar la conclusión de la competencia exclusiva federal en el servicio profesional docente, como lo ha hecho en precedentes.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en favor del proyecto, con diferencias en el segundo concepto de invalidez relacionado con el artículo 15, pues estimó que la razón de invalidez es que el Congreso del Estado invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, al determinar o ir en contra del sistema de concurrencia de coordinación respecto de los municipios, lo cual sería materia de un voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos se inclinó en favor del proyecto por haberse adaptado a las discusiones de los asuntos anteriores resueltos por este Tribunal Pleno, en las cuales se apartó de algunas consideraciones, por lo que formularía voto concurrente. Asimismo, externó diferencias con la declaración de invalidez de los artículos 15 y 17, fracción III, pues del 15 únicamente tendría que invalidarse la fracción II y, del 17, fracción III, la porción normativa que dice “los cuales podrán implementarse de forma conjunta

entre la Secretaría de Educación del Estado y la representación sindical de los trabajadores de la educación”, por las razones que desarrollará en un voto concurrente.

En cuanto a los efectos invalidantes por extensión, solicitó que se diera la oportunidad de revisar los artículos de la propuesta, como se ha hecho en los otros asuntos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó conveniente que la resolución del asunto se dejara para la siguiente sesión.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, por esa razón, no expuso el considerando de efectos, además de que no se ha tomado la decisión correspondiente a la invalidez propuesta en el estudio de fondo, además coincidió con la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo a la extensión de invalidez y efectos. El proyecto propone extender la invalidez decretada a los artículos 2º, fracciones XII, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, 11, fracciones IX y X, 13, fracción II, del apartado relativo a las facultades del Ejecutivo del Estado, 15, penúltimo párrafo, 19 y 25 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas. Asimismo, se propone que la invalidez surta efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas.

El Tribunal Pleno determinó continuar el análisis del asunto para la siguiente sesión, por lo cual deberá permanecer en la lista.

## **II. 63/2014**

Controversia constitucional 63/2014, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, demandando la invalidez del Decreto 1397 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de dos mil catorce, concretamente en cuanto a sus artículos 14 Bis, 22 Quintus y transitorios cuarto y sexto. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la*

*presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 14 bis y 22 quintus de la Ley de Educación del Estado de Morelos, así como de las reglas cuarta y sexta transitorias del Decreto mil doscientos noventa y siete, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de dos mil catorce. TERCERO. Se hace extensiva la invalidez a los artículos 19, 20, incisos d) y j), 22 bis, 22 ter, 22 quater, 22 sextus, 22 septimus, 22 octavus, 22 nonus, 22 decimus, 22 undecimus, 22 duodecimus, 22 tertius decimus, 85, 86, 87 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, así como a la regla séptima transitoria del Decreto mil doscientos noventa y siete por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de abril de dos mil catorce. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

Modificó el proyecto con las observaciones de forma del señor Ministro Medina Mora I. Asimismo, con motivo de este documento modificó el considerando séptimo, atinente a la extensión de invalidez y efectos, para incluir el último párrafo del artículo 2 y la fracción III del artículo 82, así como para ordenar la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Recordó haber distribuido sustituciones al proyecto para reflejar los criterios aprobados por este Tribunal Pleno.

Apuntó que el primer concepto de invalidez se refiere al artículo 14 Bis de la Ley de Educación del Estado de Morelos, relativo a la facultad de la Secretaría de Educación local para emitir lineamientos en materia de expendio y distribución de alimentos y bebidas; el proyecto propone declararlo fundado, de conformidad con los precedentes.

Indicó que el segundo concepto de invalidez remite al artículo 22 Quintus de la Ley de Educación del Estado de Morelos, por la omisión de establecer como condición para la promoción a cargos de dirección o supervisión de docentes de educación media superior la presentación de exámenes de oposición; el proyecto propone declarar esencialmente fundado el concepto de invalidez, pues tratándose del servicio profesional docente el facultado en exclusiva para regularlo es el Congreso Federal, en términos de los artículos 73, fracción XXV, en relación con el 3º, fracciones III y IX, de la Constitución General, por lo cual el legislador local no tiene competencia para legislar en torno a los requisitos para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta la autoridad estatal, pues ello constituye una regulación directa del servicio profesional docente y no una mera armonización ni cuestión operativa. Aclaró que, si bien este concepto de invalidez fue presentado como una omisión legislativa, se abordó desde un punto de vista exclusivamente competencial, es decir, si bien no se explicitó, se hizo en suplencia de la queja.

Explicó que el tercer concepto de invalidez es atinente al artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas a la Ley de Educación del Estado de Morelos, relativo a la aplicación al servicio profesional docente de normas ajenas a las previstas en el artículo 3º constitucional y la Ley General del Servicio Profesional Docente; el proyecto lo considera fundado, en atención a los precedentes.

Finalmente, señaló que el cuarto concepto de invalidez trata del artículo sexto transitorio del Decreto de reformas a la Ley de Educación del Estado de Morelos, relativo a la modificación de las reglas de readscripción de docentes previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente; el proyecto propone declararlo infundado, tomando en consideración lo argumentado en la acción de inconstitucionalidad 48/2014.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso reiterar la votación relacionada, emitida en el asunto anterior, lo cual se aprobó en votación económica por unanimidad. Por ende, la votación respectiva deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo, relativo a la extensión de invalidez y efectos. El proyecto propone extender la invalidez decretada a los artículos 19, 20, incisos d) y j), 22 Bis, 22 Ter, 22 Quater, 22 Sextus, 22 Septimus, 22 Octavus, 22 Nonus, 22 Decimus, 22 Undecimus, 22 Duodecimus, 22

Tertius Decimus, 85, 86, 87 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, así como a la regla séptima transitoria del Decreto 1297. Asimismo, se propone que la invalidez surta efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

El Tribunal Pleno determinó continuar el análisis del asunto para la siguiente sesión, por lo cual deberá permanecer en la lista.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales levantó la sesión a las doce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes trece de octubre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".